ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO 2 DE CASTELLÓN

SOLICITUD AUTORIZACIÓN ART. 8.6 LJCA nº 540/2007

AUTO Nº 2/08

En CASTELLÓN, a OCHO de ENERO de DOS MIL OCHO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Directora General de Promoción Institucional de Presidencia de la Generalitat se solicitó autorización judicial para la entrada en el Centro emisor de TV situado en el Monte Bartolo, dentro del paraje natural del Desierto de Las Palmas, en la localidad de La Pobla Tornesa (Castellon) *a fin de que la Generalitat, en virtud de resolución de 1 de junio de 2007 proceda a hacer efectivo el cese de emisiones de televisión mediante el apagado y precinto de los correspondientes equipos; incluyendo expresamente la autorización las* circunstancias de que el cierre podrá llevarse a cabo el dia que elija la Administración *solicitante, dentro del plazo que, en su caso, fije el Juzgado, sin previo aviso o requerimiento a la Asociación, quedando facultada la Administración para eliminar cualquier obstáculo que impida el acceso a los centros (cerraduras de puertas, vallas de acceso, etc), y efectuándose la ejecución por funcionarios de la Unidad del Cuerpo Nacional de Policía adscrita la Comunitat Valenciana y de los empleados de las empresas de cerrajería y de telecomunicaciones que se estimen necesarios.*

SEGUNDO.- Dado traslado al Ministerio Fiscal, emitió informe en fecha 17/12/2007 manifestando que procede autorizar la entrada conforme a lo solicitado, en caso de no consentirlo su titular.

TERCERO.- Dado traslado a ACCIÓ CULTURAL DEL PAÍS VALENCIA, se opone a la autorización pretendida por las razones expuestas en su escrito.

CUARTO.- Por Providencia de fecha 26/12/2007 se requirió a la entidad ACCIÓ CULTURAL DEL PAÍS VALENCIA para que aportara copia del recurso interpuesto ante la

GENERALITAT VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO

Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ de la Comunidad Valenciana, según mencionaba en el Extremo 4º de su escrito. Cumplimentándose dicho requerimiento en fecha 08/01/2008.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: El artículo 8.6 de la Ley 29/1998 Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, establece: "Conocerán también los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de las autorizaciones para la entrada en domicilios y restantes lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular, siempre que ello proceda para la ejecución forzosa de actos de la Administración pública".

La autorización judicial de entrada en un domicilio se inserta en un procedimiento administrativo de ejecución forzosa, en el que la única actuación exigible al órgano judicial se contrae a examinar la legalidad de la resolución que se le presenta, si se encuentra fundada en derecho, así como que la misma ha sido dictada por órgano competente, sin entrar a conocer el fondo del asunto, según constante doctrina del Tribunal Constitucional, en la que se insiste, además, en que el Juez, como garante del derecho consagrado en el artículo 18.2 de la Constitución, tiene que efectuar la correcta y debida individualización del sujeto que ha de soportar la ejecución forzosa del acto administrativo, evitar que se produzcan entradas arbitrarias, asegurarse que la ejecución de ese acto requiere efectivamente la entrada en el domicilio y, por último, garantizar que la irrupción en el ámbito de la intimidad se produzca sin más limitaciones de ésta que las estrictamente indispensables (SS TC 22/84, 17 de febrero, 137/85, 17 de octubre, 76/92, 14 de mayo, 199/98, 13 octubre y 69/99, 26 de abril, entre otras).

Ahora bien, resulta necesario detenerse en la evolución jurisprudencial constitucional respecto a las autorizaciones judiciales para la entrada en domicilios en ejecución de actos administrativos, que ha ido acompañada de distintas alternativas legislativas. Así, desde la antigua Ley de Procedimiento Administrativo en la que se consideraba que el privilegio de autotutela ejecutiva permitía que la Administración no solicitase autorización judicial alguna para ejecutar sus propios actos hasta el actual artículo 8.6 de la LJCA han existido más de veinte pronunciamientos del Tribunal Constitucional sobre la materia y numerosos artículos

PAPEL DE OFICIO

doctrinales. Es por ello que resulta conveniente, se insiste, revisar la situación actual de la cuestión a la luz de esta jurisprudencia, toda vez que ello resultará determinante de la denegación de la autorización pretendida en el presente caso, como se expondrá seguidamente.

El artículo 18.2 de la Constitución no precisa la naturaleza del Tribunal que debe conceder esta autorización judicial de entrada en el domicilio, de ahí que quede en manos del legislador el orden jurisdiccional, y más específicamente, el órgano judicial competente para acordarla.

Inicialmente esta competencia, pese a tratarse de la ejecución de actos administrativos, se atribuyó a los juzgados de instrucción, lo cual planteó numerosos interrogantes, tales como si podía un juez penal entrar a conocer de la ejecutividad de los actos administrativos y con qué alcance, o si debía obtenerse autorización del juez penal incluso cuando se tratase de actos sometidos al control de la jurisdicción contencioso-administrativa e incluso para llevar a efecto resoluciones judiciales dictadas por éstos.

En su STC 22/1984 el Tribunal Constitucional diferenció entre el control de la legalidad del acto (que se ejercía por la jurisdicción contencioso-administrativa), y la protección y preservación del derecho a la inviolabilidad del domicilio que implicaba su ejecución, indicando que para este último se requería autorización judicial independiente. De ahí que se consideró necesaria la autorización judicial de entrada tanto para ejecutar los actos administrativos no controlados judicialmente como aquellos que hubiesen sido declarados conforme a derecho por sentencia, e incluso las propias sentencias judiciales.

Posteriores sentencias del Tribunal Constitucional (SSTC 160/1991, 76/1992, 199/1998, 283/2000, 92/2002) de forma mucho más precisa y certera consideraron, sin embargo, que no era posible la injerencia de un juez de lo penal en la ejecutividad de un acto administrativo que está siendo sometido a un control de legalidad por el orden contencioso-administrativo o que haya sido declarado conforme a derecho por sentencia, porque ello incidiría en el derecho a la tutela judicial efectiva.

PAPEL DE OFICIO

La importancia de esta doctrina, que nació de forma vacilante y que se ha ido consolidando en la jurisprudencia posterior, no radica en excluir la necesidad de una autorización judicial independiente por el hecho de que esta competencia estaba atribuida al juez penal, sino por cuanto limita o cercena la capacidad del órgano judicial contencioso-administrativo que está conociendo del recurso, para controlar y decidir la ejecutividad del acto sometido a su control, vulnerando así el derecho fundamental a obtener tutela judicial efectiva.

Las mismas razones que fueron tomadas en consideración por el Tribunal Constitucional para apreciar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, al considerar contrario a este derecho la intromisión de otro órgano de la jurisdicción del orden penal, serían por entero trasladables a los supuestos en los que dicha intromisión procede de otro órgano judicial, aun del mismo orden contencioso-administrativo, distinto del que está conociendo sobre la legalidad y ejecutividad del acto administrativo en cuestión.

Ello nos permite extraer la conclusión consistente en que la autorización judicial para entrada en domicilio, prevista en el artículo 8.6 LJCA tan solo resulta necesaria para la ejecución de los actos administrativos que no están sometidos a un control jurisdiccional de legalidad y/o de ejecutividad. Resulta, por el contrario, innecesaria, y su concesión podría vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva, una autorización judicial independiente cuando se pretende ejecutar un acto que está siendo objeto de un recurso contencioso-administrativo, pues en tales casos es el órgano judicial, cualquiera que éste sea, que está conociendo del recurso, el que debe autorizar la ejecución del acto administrativo por vía de medidas cautelares o en ejecución provisional de su sentencia.

SEGUNDO: En el presente caso, la solicitud de autorización objeto de las actuaciones, como se indica expresamente en el Hecho Séptimo de la misma, trae causa de la resolución de la Dirección General de Promoción Institucional de fecha 01/06/2007 por la que se imponía a ACCIÓ CULTURAL DEL PAÍS VALENCIA como responsable de una infracción muy grave la sanción de multa de 300.000 euros, así como el cese inmediato de las emisiones que motivaron la incoación del expediente. Recurrida en alzada dicha resolución, se desestimó dicho recurso por resolución de la Secretaria Autonómica de Comunicación de fecha 06/09/2007.

PAPEL DE OFICIO

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Se ha acreditado documentalmente por la representación de ACCIÓ CULTURAL DEL PAÍS VALENCIA, adjuntando copia del escrito de ampliación del recurso que ha interpuesto recurso contencioso-administrativo *contra la Resolución de 6 de septiembre de 2007 de la Secretaria Autonómica de Comunicación por la que se desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de la Dirección General de Promoción Institucional de fecha 01/06/2007* (esto es, sobre la resolución fundamentadora de la presente solicitud de autorización). Recurso contencioso-administrativo que se tramita con el número de Ordinario 1/000173/2007 ante la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Además, en dicho procedimiento, como igualmente resulta de la documental aportada por ACCIÓ CULTURAL DEL PAÍS VALENCIA dicha parte ha solicitado, en los términos del artículo 129 de la LJCA la adopción de medida cautelar consistente en la suspensión de la ejecutividad del acto administrativo recurrido. Solicitud que, según se infiere de dicha documental, se halla actualmente pendiente de resolución.

Por todo lo expuesto, y aplicando la doctrina jurisprudencial aludida en el anterior Fundamento, debe denegarse la autorización solicitada habida cuenta las actuales circunstancias ahora concurrentes, toda vez que el acto del que trae causa la autorización de entrada solicitada está en la actualidad siendo objeto de un recurso contencioso-administrativo (Ordinario 1/000173/2007 seguido ante la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de la Comunidad Valenciana), en el que además se ha solicitado la medida cautelar de suspensión de la ejecutividad del acto aludido.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

SE DENIEGA LA AUTORIZACIÓN DE ENTRADA EN EL CENTRO EMISOR DE TV SITUADO EN EL MONTE BARTOLO, DENTRO DEL PARAJE NATURAL DEL DESIERTO DE LAS PALMAS EN LA LOCALIDAD DE LA POBLA TORNESA solicitada por la Directora General de Promoción Institucional de Presidencia de la Generalitat.

GENERALITAT VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Contra la presente resolución, que se notificará a ambas partes, cabe recurso de apelación en un solo efecto, conforme a lo preceptuado en el art. 80.1 d) de la LJCA.

Así lo acuerda, manda y firma, Gonzalo Barra Plá, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Castellón.

GENERALITAT
VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO